



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3203-SOT-1254 y acumulados PAOT-2019-3209-SOT-1257, PAOT-2019-3218-SOT-1260, PAOT-2019-3238-SOT-1266, PAOT-2019-3272-SOT-1280, PAOT-2019-3295-SOT-1288, PAOT-2019-3441-SOT-1332, PAOT-2019-3472-SOT-1342, PAOT-2019-3518-SOT-1361 y PAOT-2019-3528-SOT-1365, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción, esto en el predio ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019.

Posteriormente, con fechas 06, 07, 08, 12, 13, 22, 26, 27 y 28 de agosto del presente año, nueve personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y separación a colindancias, fusión de predios, obstrucción a la vía pública, factibilidad de servicios y ambiental (ruido, vibraciones, disposición inadecuada de residuos sólidos y derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante los Acuerdos de fechas 20, 21, 22, 23, y 26 de agosto así como de fechas 04 y 10 de septiembre del presente año, respectivamente.

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se realizará el análisis correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, y VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento en cita.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva y separación a colindancias), fusión de predios, obstrucción a la vía pública, factibilidad de servicios y ambiental (ruido, vibraciones, disposición inadecuada de residuos sólidos y derribo de arbolado) y conservación patrimonial, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc y el Reglamento de Construcciones y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua ambos de para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de conservación patrimonial

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/6/20/M (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre).

Así mismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008, el predio objeto de investigación se ubica dentro de Área de Conservación Patrimonial, así mismo es colindante a los inmuebles ubicados en calle Yucatán número 147 y 137, los cuales están incluidos en la relación de inmuebles con Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que se constató desde vía pública un inmueble preexistente de 3 niveles, al interior realizan trabajos de acabados, así como la colocación de ventanas en su segundo nivel.

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, propietario y/o encargado del predio investigado. Al respecto, quien se ostentó como Representante Legal del responsable de los hechos denunciados, mediante escrito recibido en esta Subprocuraduría en fecha 10 de septiembre de 2019, manifestó que realizan trabajos de remodelación y mantenimiento en el inmueble. Y ofreció como medio de prueba copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2212/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
- Aviso para efectuar intervenciones menores de fecha 04 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2019 que no ha emitido Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial para realizar trabajos de obra menor al interior del inmueble.

De igual manera, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que dicho inmueble no se encuentra incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico pero es colindante a inmuebles incluidos en su Relación de Inmuebles con Valor Artístico, así mismo que cuenta con Aviso para efectuar intervenciones menores y/o colocación de anuncio con valor artístico con folio 1549 de fecha 04 de julio de 2019, sin embargo dicha autorización está condicionada al Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

Por consiguiente, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación e imponer medidas cautelares procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales de desarrollo urbano aplicables.

Derivado de lo anterior el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio de fecha 25 de octubre del presente año informó que realizó visita de verificación el día 22 de agosto de 2019.

En conclusión, existen incumplimientos en materia de desarrollo urbano por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación 4 de Áreas de Áreas de Actuación, toda vez que los trabajos de intervención no contaron con Dictamen Técnico por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adicionalmente el Aviso para efectuar intervenciones menores con número de folio 1549 de fecha 04 de julio de 2019 ante el Instituto de Bellas Artes y Literatura, carece de valor, toda vez que se encuentra condicionado a contar con Dictamen Técnico.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento administrativo, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

2. En materia de construcción (obra nueva y separación a colindancias) y fusión de predios

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles, al interior de este se realiza aplicación de acabados en pisos y muros y colocación de ventanas en su segundo nivel.

Al respecto, quien se ostentó como Representante Legal del responsable de los hechos denunciados, mediante escrito presentado en esta Institución en fecha 25 de septiembre de 2019, proporcionó copias simple de escrito del Aviso con Fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc y recibido en dicha dirección el 28 de agosto del presente año, manifestando que solo realizarán trabajos de remodelación y mantenimiento en el inmueble en comento, por lo que **no se requiere manifestación de construcción, por estar en el supuesto del Artículo 62 del Reglamento en comento.**



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

En este sentido, el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no se requiere de Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para realizar trabajos de reposición y reparación de los acabados de la construcción, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.

En relación de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2019, que cuenta con los siguientes documentos:

- Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, con número de folio 2851/2019, ingresado en dicha dirección el 08 de julio del presente año.
- Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, con número de folio 3576/2019, ingresado en dicha dirección el 28 de agosto del presente año.
- Oficio SMLCyDU/UDML/2610/2019, de fecha 12 de julio de 2019 mediante el cual se dio contestación al aviso de realización de diversos trabajos al inmueble objeto de investigación, en el cual se informa al promovente, que por el momento **no deberá iniciar los trabajos señalados, hasta que no se tenga el Visto Bueno de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados al interior del inmueble, en el que se constató que los trabajos realizados, consisten en colocación de muros divisores de madera, colocación de pisos, aplicación de pintura y adecuación de instalaciones, sin constatar afectación a elementos estructurales, así mismo durante la diligencia no se constató indicio alguno relacionado con la fusión de predios.

En este sentido de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

Por cuanto hace a separación a colindancias durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el inmueble preexistente si cuenta con separación hacia los predios colindantes.

Del análisis de todo lo antes mencionado se desprende que si bien los trabajos que se realizan en el inmueble denunciado, se ubican dentro de los supuestos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de obras que no requieren Registro de Manifestación de Construcción, lo cierto es que la Alcaldía Cuauhtémoc condiciona al promovente a obtener previamente el Visto Bueno de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados**

Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, lo cual no aconteció y con lo que se incumple lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que realizó visita de verificación realizada el 04 de junio del presente año en materia de construcción, bajo el número de expediente AC/DGG/SVR/OVO/448/2019. -----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento administrativo con número de expediente AC/DGG/SVR/OVO/448/2019, así como imponer las sanciones procedentes. -----

3.- En materia de factibilidad de servicios.

El artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México vigente, establece que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a **nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. -----

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que se tiene registro de prestación de servicio de agua potable para el inmueble de mérito con fecha de alta de **03 de junio de 1994**, con el uso de **no doméstico**, así mismo no existe registro de solicitud de cambio de uso. -----

En conclusión, toda vez que los trabajos constatados realizados en el inmueble objeto de investigación consistentes en remodelación y mantenimiento de un inmueble preexistente, no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, de requerir Dictamen de Factibilidad de Servicios. -----

4. En materia ambiental (ruido, vibraciones, disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y derribo de arbolado) y obstrucción a la vía pública

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Queda comprendida la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables -----

En relación con las emisiones sonoras, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, dispone que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, por lo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Respecto con la obstrucción a la vía pública, el artículo 34 fracción III del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece que está prohibido colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

De conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, en su artículo primero fracción III establece que es de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que la obtención de beneficios económicos y las actividades sociales se generen en un esquema de desarrollo sustentable.

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, se requiere de autorización previa de la respectiva Alcaldía, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición, ni vibraciones provenientes del inmueble ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, así como no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial, ni la ocupación de la vía pública por motivo de sus actividades. Por lo que hace al derribo de arbolado se constató un individuo arbóreo al exterior del inmueble, el cual presenta desmoeche.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes aéreas y a pie de calle, con antigüedad de un año del predio denunciado, se constató al exterior del inmueble un árbol de tipo fresno con presencia de hojas verdes. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Al realizar la comparación de la información obtenida vía internet y lo constatado mediante reconocimiento de hechos se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados



GOOGLE VIEW STREET FEBRERO 2018



RH. 05-DICIEMBRE-2019

De lo anterior se desprende que el árbol que se encuentra al exterior del inmueble de mérito no ha sido derribado, sin embargo esta muerto en pie toda vez que presenta desmoche con ramas secas sin presencia de hojas.

En razón de lo anterior, y afecto de promover el cuidado y la conservación de las áreas verdes urbanas ubicadas dentro de esa demarcación, corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc realizar las acciones de forestación y reforestación, así como el mantenimiento, en las áreas verdes de la zona donde se ubica el sitio objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 fracción IV y VIII, 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, así como 52 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/6/20/M (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

Así mismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008, el predio objeto de investigación se ubica dentro de Área de Conservación Patrimonial, así mismo es colindante a los inmuebles ubicados en calle Yucatán número 147 y 137, los cuales están incluidos en la relación de inmuebles con Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

2. Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que se constató un inmueble preexistente de 3 niveles, al interior realizan trabajos de acabados, así como la colocación de ventanas en su segundo nivel. -----
3. Existen incumplimientos en materia de desarrollo urbano por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación 4 de Áreas de Áreas de Actuación, toda vez que los trabajos de intervención no contaron con Dictamen Técnico por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo tanto la autorización con número de folio 1549 de fecha 04 de julio de 2019 ante el Instituto de Bellas Artes y Literatura, carece de valor, toda vez que se encuentra condicionado a contar con dicho Dictamen Técnico. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento administrativo, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----
5. Durante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría al interior del inmueble preexistente de 3 niveles el cual cuenta con separación a sus colindancias, en el que se constató que los trabajos realizados, consisten en colocación de muros divisorios de madera, colocación de pisos, aplicación de pintura y adecuación de instalaciones, sin constatar afectación a elementos estructurales, así mismo durante la diligencia no se constató indicio alguno relacionado con la fusión de predios. -----
6. Los trabajos que se realizan en el inmueble denunciado, se ubican dentro de los supuestos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de obras que no requieren Registro de Manifestación de Construcción, lo cierto es que la Alcaldía Cuauhtémoc condicionó al promovente a obtener previamente el Visto Bueno de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, lo cual no aconteció y con lo que se incumple lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento administrativo con número de expediente AC/DGG/SVR/OVO/448/2019, así como imponer las sanciones procedentes. -----
8. Los trabajos constatados realizados en el inmueble objeto de investigación consistentes en remodelación y mantenimiento de un inmueble preexistente, no se ajustan a ninguno de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, de requerir Dictamen de Factibilidad de Servicios. -----
9. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición, ni vibraciones provenientes del inmueble ubicado en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, así como no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial, ni la ocupación de la vía pública por motivo de sus actividades. Por lo que



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3203-SOT-1254
y acumulados

hace al derribo de arbolado se constató un individuo arbóreo al exterior del inmueble, el cual presenta desmoche con ramas secas sin presencia de hojas, el cual se encuentra muerto en pie.

10. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc realizar las acciones de forestación y reforestación, así como el mantenimiento, en las áreas verdes de la zona donde se ubica el sitio objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 fracción IV y VIII, 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, así como 52 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Alcaldía Cuauhtémoc y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

JANC/WRB/DAV